

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.  
—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 246.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Al publicar en el Boletín oficial de la provincia del 26 del próximo pasado Mayo, número 63, la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, sobre escepcion de terrenos y montes de común aprovechamiento, hice las oportunas prevenciones para que los interesados presentasen sus gestiones competentemente justificadas, en el preciso término de un mes.

Ha concluido este plazo y algunos pedáneos han limitado sus reclamaciones á una simple solicitud, esponiendo los

hechos en que apoyan su gestión, pero sin acompañar los comprobantes que se exigen por circular de 4 de Agosto de 1860, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo mes; y como tales reclamaciones nada sirven sino las comparen los documentos que en dicha circular se mencionan, por última vez escrito á los interesados á que, en el improrrogable término de quince días, subsanen los vicios que se adviertan en los expedientes, pues transcurridos sin verificarlo, se procederá á señalamiento de remate y no dará curso á ninguna instancia en que se pida su suspensión.

Escuso encarecer á los Sres. Alcaldes la conveniencia de que esta escitación (que será la última) reciba la mayor publicidad, y por lo mismo espero que darán cuenta de ella en la primera reunion de la corporacion, y conocimiento á todos los pedáneos de su distrito exigiéndoles por escrito manifiestacion de quedar enterados, bajo el supuesto, que de no hacerlo así incurrir en la multa de 200 rs, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Creo que todos á quienes incumba la conservacion de los intereses comunales secundarán mis deseos, y que procurarán evitar los perjuicios que la enagenacion de fincas destinadas al servicio público pudiera ocasionar á la agricultura y ganadería del pais, mas si despues de mis reiteradas amonestaciones permanecen apáticos en el cumplimiento de sus deberes, á nadie sino á ellos mismos habrán de culpar de los que se les originen por no haber secundado el interés con que ha mirado tan vital asunto mi autoridad. Leon 1.º de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 247.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles, se me comunica con fecha 17 del pasado la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introduccion en el Reino, no puede sin embargo la administración activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público sino tambien á los del comercio de buena fé que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que por la Dirección general de su cargo se espidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten

dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no escedan de cuatro arrobas; advirtiéndole á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las Ordenanzas de Aduanas.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 1.º de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 248.

#### Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Negociado 4.º.—Puertos y construcciones civiles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 5 del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real orden y prevenciones siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de Mayo último comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitacion de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente: *Primero.* Habrá en la Dirección general de Obras públicas un negociado especial de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un Oficial de Secretaría y por los auxiliares que sean necesarios bajo los órdenes del Director general de Obras públicas. *Segundo.* Se tramitarán por el mismo negociado todos los expedientes que se refieren á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios

dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas Direcciones tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se lo encargue por Leyes ó Reales Decretos especiales. Tercero. Las respectivas Direcciones remitirán á la de Obras públicas bien por su propia iniciativa, bien á petición de la última, los programas de los edificios que deban construirse, expresando detalladamente las condiciones de localidad y distribución que deban tener. Cuarto. La Dirección general de Obras públicas, por medio del Negociado de Construcciones civiles, mandará formar los ante-proyectos correspondientes, los cuales pasará á informe de la Dirección á que la obra se refiera. Quinto. Teniendo presentes las modificaciones que se propongan, la Dirección general de Obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se airá de nuevo á la Dirección respectiva. Sexto. Completos los proyectos, la Dirección general de Obras públicas procederá á la construcción y reparación de los edificios que correspondan, previas y con todas las formalidades que las leyes prescriban. Séptimo. Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aquí de las obras que solo tengan por objeto la mera conservación de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones. Octavo. Terminada la construcción ó reparación de los edificios, la Dirección general de Obras públicas hará entrega formal á aquella para cuyo servicio se destinan.

Al trasladar á V. S. lo preinserta Real orden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Dirección general ha creído necesario hacer las siguientes prevenciones. Primera. Remitirá V. S. á los jefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente Real orden y de las presentes instrucciones y modelos, para su cumplimiento mas exacto. Segunda. No se comenzará obra alguna de nueva construcción ó de reparación en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener previamente autorización superior. Para solicitarla, el Jefe del establecimiento redactará una comunicación razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del coste que ha de tener. En la mayor parte de los casos, será conveniente formar croquis ó descripciones gráficas. La comunicación razonada y sus accesorios, se remitirán á la Dirección de este Ministerio de que depende el establecimiento, indicando el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras. Tercera. En adelante se expedirán por el arquitecto Director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construcción como de reparación, y que estén aprobadas; cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número

primero, detallando á su respaldo el por menor de lo hecho. Cuarta. Al terminarse las obras objeto de una contrata, ó autorizadas para ejecutarse por administración, el Jefe del establecimiento dará aviso á esta Dirección para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso. Quinta. Al propio tiempo el arquitecto director formará la liquidación final con arreglo á los modelos segundo y tercero segun se hayan hecho las obras por contrata ó por administración. Sexta. La persona que asuma para recibir las obras si quedará terminadas, comprobará la exactitud de la liquidación final; haciendo las operaciones que considere oportunas. Séptima. Tanto

V. S. como el Jefe de la Sección de Fomento examinarán las certificaciones mensuales y finales; y el Jefe de la Sección pondrá al pie de ellas el *Examinado y conforme*, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad, y en la forma que está prevenida para las cuentas de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Octava. A las recepciones finales de las obras tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el Jefe del establecimiento en que se hayan hecho, el contratista si lo hubiere y el arquitecto director; y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras; y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista. Novena.

Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepción se remitirán á esta Dirección general, por conducto del Gobernador de la provincia. Y décima. En todo presupuesto que forme parte de un proyecto, se fijarán precios elementales, para cada clase de obra en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que lleguen á conocimiento de á quienes pueda interesar tanto la Real orden, como las prevenciones que le siguen, insertando tambien á continuación los modelos que se citan á los mismos efectos. León Junio 50 de 1862 = El Gobernador, Genaro Alas.*

**Modelos que arriba se citan.**

**Número 1.º**

**CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.**

<u>Presupuesto</u>	<u>de 186</u>	<u>Seccion</u>	<u>Capitulo</u>	<u>Articulo</u>
<u>Provincia de</u>			<u>Mes de</u>	<u>de 186</u>

Universidad de  
 Archivo de  
 Graña modelo de

CONTRATISTA D.

Presupuesto	APROBADOS.			Fecha en que las obras	Principiaron
	Primitivo	en	de		
	Adicional	en	de		
	Idem	en	de		
	Idem	en	de		

Total

Baja obtenida en la subasta pº/º

D. Arquitecto de la Academia de  
 encargado por real orden de de 18 de la direccion de las

obras de

CERTIFICO: que la obra ejecutada en el mes de por  
 D. contratista de  
 la cual se detalla á la vuelta, importa á los precios del presupuesto aprobado la cantidad que se expresa á continuación.

PRESUPUESTO.	IMPORTE DE LAS OBRAS.			Parte que correspondo pagar á
	Ejecutadas en el mes de la fecha.	Ejecutadas en meses anteriores.	Faltan por ejecutar.	

Importe de esta certificación. . . . .

Baja obtenida en la subasta pº/º . . . . .

Líquido que se acredita al contratista. . . . .

Se retiene al contratista el pº/º de esta certificación hasta que cese su responsabilidad. . . . .

Líquido que debo entregarse al contratista. . . . .

Y para que conste y pueda ser de sabido, espido la presente certificación de (tanto en letras)  
 en á dal mes de de 186

V.º B.º

(Sello) El Jefe del establecimiento El Arquitecto Director.

V.º B.º

El Gobernador. (Sello) Examinado y conforme.  
El Jefe de la Seccion de Fomento.

**RELACION DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE ESTA CERTIFICACION.**

CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Presupuesto	de 186	Seccion	Capitulo	Articulo
Provincia de		Universidad, Archivo S. S. de		

Obras de nueva construccion (ó de reparacion) en de para de 18 que se hicieron por Administracion en virtud de Real orden de de 18

Datos para la liquidacion final.

Presupuesto, medicion de la obra ejecutada y costo que ha tenido

RESUMEN.	
PRESUPUESTO. Costo.	Parte que corresponde pagar á
Reales un.	Reales un.
Obra proyectada.	
Obra ejecutada.	

Asciende el importe de la obra ejecutada segun relacion que se estampa á la vuelta á la cantidad de satisfacer es de En á de de 186

V.º B.º  
(Sello) El Jefe del Establecimiento. El Arquitecto Director.  
Examinado y conforme.  
El Jefe de la Seccion de Fomento.

PRESUPUESTO DE OBRAS Y DE SUS PRECIOS.

OBRAS EJECUTADAS Y SUS PRECIOS.

Número 3.º

CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Presupuesto	de 186	Seccion	Capitulo	Articulo
Provincia de		Universidad 3.ª		

Contrata adjudicada por Real orden de de de 18 á D. que tomó á su cargo

Datos para la liquidacion final.

Mediciones de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones á los precios del presupuesto.

RESUMEN.			
Presupuesto. Valoracion.	Baja en la subasta	Importes de la contrata. La obra ejecutada.	Parte que corresponde pagar á
	p.º/.		
Obra proyectada..			
Obra ejecutada.			

Asciende el importe de la obra ejecutada á los precios de contrata, segun relacion que se estampa á la vuelta, á la cantidad de corresponde satisfacer es de En á de de 186

Me conforme: V.º B.º  
El Contratista. (Sello) El Jefe del establecimiento. El Arquitecto Director.  
Examinado y conforme.  
El Gobernador. (Sello) El Jefe de la Seccion de Fomento.

PRESUPUESTO DE OBRAS Y DE SUS PRECIOS.

OBRAS EJECUTADAS Y SUS PRECIOS SEGUN CONTRATA.

Los Alcaldes constitucionales de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno para antes del dia ocho del mes actual sin falta un resumen de las providencias gubernativas que hayan dictado para el castigo de faltas en el segundo trimestre del corriente año, sujetándose estrictamente en su redaccion al modelo que á continuacion se inserta. Aquellos Alcaldes que no hayan dictado providencia alguna gubernativa durante dicho trimestre, lo manifestarán así por medio de oficio, debiendo cuidar hacer este servicio trimestral en lo sucesivo con la mayor exactitud y puntualidad. Leon 2 de Julio de 1862 = Genaro Alas.

Trimestre de 186

ESTADISTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

ALCALDIA DE

Resumen de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldia en dicho trimestre.

	Penas pendientes de ejecucion.		
	Penas condonadas.		
	Penas ejecutadas.		
	Falta que ocasionó la correccion.		
	Muertes que tuvo lugar en la correccion.		
	Cargos de los corregidos y penas ulteriores.		
	Nombres y apellidos de los corregidos.		

*D. Ganaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.*

Hago saber: Que por D. Francisco Soto Vega y D. Adriano Quiñones, vecino de Villafranca del Bierzo, residente en idem, calle Ancha n.º 4.º, de edad de 28 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Junio de 1862 á las dos y cuarto de tarde, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada Union, sita en término comun del pueblo de las Médulas, Ayuntamiento de Logo de Carrecedo al sitio de venerul del corujo, y linda al Este con tierra de Lorenzo Blanco, S. O. y O. E. con otro de Miguel Garcia y domas vecinos de las Médulas y N. con ascedores de varios vecinos de dicho pueblo, hace la designacion de las citadas una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal y desde él se medirán en direccion N. doscientos metros lijándose la estaca primera ó mejor trescientos al S. para la total longitud, y para la latitud se medirán ciento cincuenta al O. lijándose los correspondientes estacas quedando así formado el rectángulo de la citada pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Junio de 1862.—P. O., El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bodeya.

Hago saber: Que por D. Francisco Soto Vega y consorte vecino de Villafranca, residente en idem, calle de la Reina n.º 56, de edad de 36 años, profesion propietario se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Junio á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada Recobrada, sita en término comun del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de San Esteban ou Valdeusa al sitio de Metaveneros y linda por todos aires con monte comun del mismo pueblo, hace la designacion de las citadas una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la boca mica y desde él se medirán en direccion P. treinta metros donde se fijará la primera estaca ó mejor; cuatrocientos sesenta metros en direccion E., para su total longitud y para la latitud se medirán ciento cincuenta metros al N. y ciento cincuenta al S., quedando formado el rectángulo de la citada pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Junio de 1862.—Pedro Diaz de Bodeya.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.*

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder desde luego á la rectificacion del amillaramiento base para formar el repertimiento de toda la riqueza territorial, urbana y pecuaria para el próximo año de mil ochocientos sesenta y tres en consecuencia de todo se hace saber á todos los vecinos hacendados y forasteros presentes en la Secretaría de la misma las relaciones juradas de cuantos bienes posean sujetos á la derrama que se expresa, atendido que si en el término de treinta dias no se halla como proviene la Junta procederá de oficio á su arreglo sin que á ninguno se le den treguas á reclamacion de ningún género parándole el perjuicio que es consiguiente. Chozas de Abajo y Junio 27 de 1862.—Santiago Borrás.

**De la Audiencia del territorio**

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

Núm. 250.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 29 de Mayo último, la Real orden que sigue.

«En 12 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al General Gefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan. «Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de Ejército de ocupacion de Tetuan, y deliberado por tanto cesar ese dia en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos

en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes. «Primera: las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta, por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban extinguiendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á los cárceles de la referida plaza, se remitirán al Juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales para su continuacion con arreglo á las leyes, debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad, por medio de inventario doble, de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina así como el de Ceuta, dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndose en lo sucesivo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado. Segunda: Las causas criminales seguidas contra paisanos, por delitos comunes que no produzcan desahucio serán remitidas con los reos, segun la situacion jurídica en que se encuentren á los Juzgados de primera instancia de su domicilio y los de los militares tambien por delitos comunes á los de las Capitanías generales de los Distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuan, comunicacion de su recibo debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales y darse conocimiento de haberlos comenzado á proteger, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que conste donde cesa la responsabilidad de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion. Tercera: Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal en dos de las causas hay reos presos trasladados á Ceuta, se devolverán terminadas que sean á dicha plaza y Juzgado de Ceuta, para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga. Cuarta: Los expedientes de testamentarias y sub-intestatas por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos ó institutos del Ejército de Tetuan, se dirigirán para su continuacion á los Juzgados de Guerra, de los Distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con reinclusion de todos los bienes, muebles, papeles y efectos sujetos á los inventarios y que se encuentren depositados, lo que se verificará por de pronto, trasladándose en igual calidad de depósito, á la plaza de Ceuta y disposicion de su Juzgado, como medida interina, y hasta que sobre ellos dicte la pro-

videncia que correspondiera en justicia, el Juzgado que haya de entender en la prosecucion de los autos de testamentaria ó ab-intestato. Quinto: Los pleitos de mayor ó menor cuantía entre partes siendo puñados, se remitirán para su continuacion al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuan, por la ocupacion militar de aquella plaza ejerció sus funciones á nombre y adcion de la Real jurisdiccion ordinaria. Sexta y última: En cuanto al archivo del Juzgado con todos los pleitos y causas fenecidas, y demas papeles que en él se encuentran, y los protocolos de la escribanía de Guerra, una vez organizados y enlajados, con sus carpetas oportunas y relacion jurada por el Escribano, serán inventariados con intervencion del Fiscal, Viato buen del Auditor, bajo su responsabilidad, y aprobacion de V. E. como presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta Corte, bajo inventario y con las seguridades convenientes, para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina, y Extranjeria, que los es del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. «De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Jueces ó Tribunales, á quienes haya de ser dirigidas para su continuacion, las causas y pleitos pendientes en su origen del Juzgado de Guerra de Tetuan. «Y para el caso de que tuviere que conocer alguno de los Juzgados de primera instancia del Territorio de esa Audiencia de las causas ó pleitos á que se refiere la Real orden preinserta en sus disposiciones segunda y quinta. De la de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de primera instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuto, para los efectos oportunos. Valladolid 27 de Junio de 1862.—Vicente Lasarretu.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El que hubiese hallado una mula de cinco años, pelo negro, alzada siete cuartas menos dedo y medio, cabeza acornerada, los rozadores á los encastros de la collarera, y otra en el costillar izquierdo, entera alconada que se estravió hace unos dias de la villa de Villalpande, dará razon á D. Pedro Caramazona, vecino de dicha villa, quien además de abonar los gastos que hubiere hecho con ella, le gratificará.